

Foja: 42 -  
cuarenta y dos.-

FOLIO : 17  
NOMENCLATURA(S) : (00000082)  
JUZGADO : 6º Juzgado Civil de Valparaíso; Prat 779  
CAUSA ROL : C- 2190-96  
CARATULADO : ALLIANZ V. CON YASHIRO SENPAKU

Valparaíso, lunes trece de enero de mil novecientos noventa y siete

Resolviendo la incidencia promovida en lo principal de fojas 20, atendido el mérito de autos y teniendo presente:

1º.- Que la parte demandante ha solicitado se cite a su representada Allianz Versicherungs AG, a la sociedad naviera Yashiro Senpaku Kausha Ltda., y a la sociedad naviera denominada F. Laeisz Schiffahrtsgesellschaft G.M.B.H. & Co., representadas en Chile estas dos últimas por Ultramar Agencias Marítimas Ltda., a una audiencia a fin de acordar el nombramiento del árbitro que debe conocer y resolver sobre las materias señaladas en el cuerpo del escrito de fojas 6, esto es, resarcir los perjuicios que habrían sufrido diversas partidas de fruta fresca transportadas por la M/N "Izumo Reefer" desde Valparaíso con destino a Filadelfia y que habrían sido pagados por la solicitante como aseguradora de la carga.

2º.- Que en lo principal de fojas 20 Ultramar Agencias Marítimas Limitada se ha opuesto a la solicitud de designación de árbitro en lo que respecta a la sociedad naviera Yashiro Senpaku, manifestando que ella no tiene su representación y sólo representa a la sociedad naviera F. Laeisz Schiffahrtsgesellschaft G.M.B.H. & Co., la que a su vez fletó a la M/N "Izumo Reefer".

3º.- Que es un hecho de autos que la demandante ha señalado en su petición que la sociedad naviera Yashiro Kaisha Ltda. es el armador de la M/N "Izumo Reefer" y que actuó respecto al transporte de la mercadería ya referida, como "transportador efectivo", en los términos que lo define el artículo 975 Nº 2 del Código de Comercio, y que la empresa naviera denominada F. Laeisz Schiffahrtsgesellschaft G.M.B.H. & Co. actuó en este caso como "porteador o transportador", en los términos en que lo define el artículo 975 Nº 1 del Código de Comercio.

4º.- Que el artículo 922 del Código de Comercio dispone en su inciso primero: "El agente de naves por el solo hecho de solicitar la atención de una nave, se entenderá investido de representación suficiente para todos los efectos subsecuentes, sin perjuicio de acreditar su nombramiento en algunas de las formas que señala el artículo 920.". Por otra parte, el inciso final de la misma disposición señala: "El agente de naves tiene, además, representación suficiente para actuar en juicio, activa o pasivamente, por el capitán, dueño o armador de la nave a quien represente, en todo lo que se refiere a su explotación".

5º.- Que siendo un hecho no discutido que Ultramar Agencias Marítimas Limitada solicitó a la autoridad marítima la atención de la

Foja: 43 -

M/N "Izumo Reefer", al haber sido nominada representante de la empresa naviera que fletó la nave señalada, necesariamente se concluye que también ha quedado revestida por mandato de la ley de la representación suficiente para actuar en juicio por los armadores de la nave, conforme a la disposición legal transcrita precedentemente, sin que obste a ello la sola facultad del armador para designar un agente de naves distinto al que ha designado el fletador, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 924 del Código de Comercio, lo que en el caso de autos no ha sucedido.

Por lo relacionado, y visto además, lo dispuesto por los artículos 82 y siguientes y 144 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que no ha lugar a la incidencia promovida por Agencias Marítimas Ultramar Limitada en lo principal de fojas 20, sin costas, por estimar el tribunal que la incidentista tuvo motivos plausibles para litigar.

EN VALPARAISO, a lunes trece de enero de mil novecientos noventa y siete, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente .

Valparaíso, tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

VISTOS :

Se confirma la resolución apelada, de 13 de enero del año pasado, escrita de fojas 42 a 43 de estas compulsas, con costas.

Acordada la condena en costas, con el voto en contra del Ministro Sr. Lobos, quien fue de parecer de no decretarla, por haber tenido motivos plausibles para alzarse.

Álcese la orden de no innovar decretada a fojas 53 vta.

Devuélvase junto a los autos originales tenidos a la vista.

Rol N° 151.745

Ministros Sres. Carlos Pereira y Rafael Lobos y abogado integrante don Gonzalo Calvo.

Notificada por el estado diario del 3/9/98